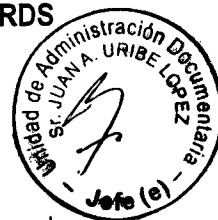




## Resolución Gerencial Regional N° 0152

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **26 FEB. 2014**



VISTO, los Exps. Adms N° 1707 y 9115-2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 092-2013, interpuesto por Don **LEONARDO ÁNGEL CARPIO MANRIQUE**, quien fuera servidor de la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, Resolución Directoral Regional N° 3131 del 28 de Diciembre del 2007, a través de la cual la Dirección Regional de Educación cesa en el servicio, a Don Leonardo Ángel Carpio Manrique siendo la causal que establece el límite de edad, a partir del 01 de Enero del 2008, con Nivel Remunerativo "SPE" y se le reconoce nueve (09) años, once (11) meses y veinte (20) días de servicios administrativos oficiales hasta el 31 de Diciembre del 2007, incluidos seis (06) años, once (11) meses y veinte (20) días de servicios accidentales.

Que con Expediente N° 5413 del 24 de Enero del 2012, Don Leonardo Angel Carpio Manrique, expresa que en el mes de Diciembre del 2007, dejó de laborar por haber cumplido el límite de edad (70 años), que no habiendo gozado de periodo vacacional desde el 01 de Enero de 1998, hasta el 31 de Diciembre del 2007, año en el que es cesado, señalando que no se le ha cancelado los conceptos de Vacaciones No Pagadas Vacaciones No Gozadas y Vacaciones Truncas, que según establece el recurrente ascenderían al monto de (S/. 31,410.00).

Que con Resolución Directoral N° 1782, de fecha 27 de junio del 2012, la Dirección de Educación en vías de regularización otorga, el pago a favor de Leonardo Angel Carpio Manrique, la suma de S/.1,730.32, bajo el concepto de (Vacaciones Truncas) por el periodo comprendido entre 2006-2007. Además del Recurso de Reconsideración, interpuesto mediante el Expediente N° 27315, contra la Resolución Directoral N° 1782, la cual le reconoce el pago antes señalado, restando el periodo comprendido entre 1998 al 2005. Siendo la pretensión del recurrente acceder al concepto de triple remuneración, bajo la reglamentación del sector privado, perteneciendo al sector público, bajo su propia ley de carrera administrativa (D.L N° 276 y su reglamento aprobado por el D.S N° 005-90-PCM).

Que, a través de la RDR N° 2446-2012, la DRE, declara fundada en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, siendo en consecuencia de la misma modificarse la RDR N° 1782, estableciendo la misma que se extienda el reconocimiento y pago de compensatoria vacacional correspondiente al periodo que abarca desde 1998 al 2005, que hacen un total de 09 años, 11 meses y 20 días, incluidos los 06 años 11 meses y 20 días de servicios accidentales.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 092-2013, que tiene como sustento el Informe Técnico N° 829-2013-DRE-ICA-DIPER/ARP, resuelve modificar la parte resolutive de la RDR N° 1782/2012, en el sentido de otorgar en vía de regularización a favor del recurrente la suma de (S/.6,963.51), bajo el concepto de vacaciones truncas, por el periodo de 1998 al 2007.

Que, el informe N° 117-2013-OAPH, que emite la Oficina de Administración de Potencial Humano, que en resumen establece la diferencia entre:

**VACACIONES NO GOZADAS.**- Es aquella en la cual el funcionario contratado o servidor de carrera, cesa en el servicio antes de hacer uso del descanso vacacional y "Por no más de dos periodos vacacionales acumulados".



**VACACIONES TRUNCAS.**- Cuando el trabajador cesa sin haber cumplido con el mínimo de 1 año de servicios, que permite ejercer el descanso vacacional, siendo consideradas vacaciones trucas tantos dozavos que integran la remuneración vacacional, como meses efectivos haya laborado, siendo por treintavos en el caso de fracciones de mes (día). Siendo el mencionado Informe de la Oficina de Administración de Potencial Humano sustentado por el Informe Legal N° 108-2009-ANSC/OAJ-SERVIR y ratificado con el Informe Legal N° 125-2010-SERVIR/GG-OAJ, el cual señala en su conclusión establecer que corresponde pagar vacaciones no gozadas, siempre y cuando el trabajador haya cesado antes de hacer uso del descanso y sea por no más de dos periodos vacacionales acumulados. Señalando como no atendible por la OAPH de el GORE-ICA lo solicitado por el recurrente.

Que al ser el recurso de apelación que interpone el recurrente contra la **Resolución Directoral Regional N° 092-2013**, por afectar derechos laborales "**Vacaciones Trucas**", según señala su escrito. Debemos destacar que la citada resolución en vía de regularización, otorga al recurrente el monto de S/.6963.51 nuevos soles por el concepto de compensación vacacional (**vacaciones trucas**), por el periodo comprendido entre 1998 y 2007, además de declarar vigente los demás extremos la **R.D.R N° 1782-2012**. Debiendo destacar como se observa, que la apelada amplía el reconocimiento de la llamada compensación vacacional de los periodos correspondientes al 2006 y 2007 como lo señala la **RDR N° 1782** al periodo correspondiente de 1998 al 2007, por concepto de compensación vacacional, (**vacaciones trucas**).

Que es la apelada resolución la que reconoce "**vacaciones trucas**", en el periodo 1998 al 2007, no existiendo coherencia con la correcta definición de vacaciones trucas; según señala el **Informe N° 117-2013-OAPH**, como se observa, en los antecedentes que integran el expediente, que es materia del presente informe legal, ni tampoco con el periodo que se le reconoce en la misma, debiendo haber sido el máximo reconocido 02 periodos, como también lo expresa el citado informe.

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Que, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declararen nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que si bien el artículo 104° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el **D.S N° 005-90-PCM**, establece, que el trabajador que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado como compensación vacacional, debiendo ser claros en señalar, que no se podrá exceder más de 02 periodos vacacionales acumulados, siendo estas consideradas como "**vacaciones no gozadas**" y no como "**vacaciones trucas**". Siendo estrictamente necesario hacer la aclaración al respecto.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 154-2014-ORAJ, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;





# Gobierno Regional Ica



**Resolución Gerencial Regional N° 0152**

**-2014-GORE-ICA/GRDS**

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por Don **LEONARDO ÁNGEL CARPIO MANRIQUE**, Ex servidor de la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la R.D.R N° 092-2013, que emite la Dirección Regional de Educación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar la **Nulidad** de la Resolución Directoral Regional N° 092 de fecha 29 de Enero del 2013, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica; en mérito a los fundamentos pertinentes expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER** el procedimiento a la etapa en que se toma en cuenta la Resolución N° 1782 del 27 de Junio del 2012, donde se le reconocen vacaciones truncas, por el periodo no disfrutado correspondiente al 2006 y 2007, siendo coincidente en lo que corresponde al reconocimiento de hasta 02 periodos, con lo que manifiesta la Oficina de Administración del Potencial Humano en su Informe N° 117-2013-OAPH y que esta Asesoría Legal hace suyo, debiendo hacerse nuevamente el cálculo de las mismas, conforme a ley. Siendo necesario que se tome en cuenta la correcta definición de lo que son vacaciones truncas y vacaciones no gozadas, conforme señala el citado informe.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** y transcriba la resolución al interesado y a las instancias pertinentes para su conocimiento y fines de Ley.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
*[Firma]*  
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA  
GERENTE REGIONAL

### GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 26 de Febrero del 2014  
Oficio N° 0351-2014-GORE ICA/UAD  
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0152-2014 de fecha 26-02-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Unidad de Administración Documentaria

*[Firma]*  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)